

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL DEL PROYECTO “RELAVES ALTOVALSOL”
Y CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR INVERSIONES
TRES PLUMAS LTDA.**

1071
RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO, 29 JUL 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N° 19.300); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento del SEIA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente Rol REQ-014-2019; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, “*requerir, previo*

informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.”.

3º Que, la evaluación de impacto ambiental, según dispone la letra j), del artículo 2º de la Ley N° 19.300, corresponde al “*procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.*”.

4º Que, el artículo 8º de la Ley N° 19.300, señala que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).*” Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).

5º Que, en aplicación de estas competencias y en virtud del análisis de los antecedentes que se expondrán a continuación, esta Superintendencia considera que las actividades ejecutadas en el terreno particular de propiedad de Inversiones Tres Plumas Ltda., ubicado en la localidad de Altovalsol, región de Coquimbo, consistentes en el movimiento y traslado de los relaves secos dentro del mismo terreno mediante maquinaria pesada con el fin de aplanar el relieve, deben ser sometidas de forma obligatoria al SEIA, en tanto, tal actividad eventualmente cumple con la hipótesis contenida en el art. 3º del Reglamento del SEIA, específicamente en el literal o.11.

II. SOBRE LAS ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN

6º Que, con fecha 10 de agosto 2018, ingresó a la Oficina de Partes de esta Superintendencia, una denuncia ciudadana, realizada por el Sr. Claudio Gómez Basaure, dirigida en contra de Bitumix, por realizar actividades de movimiento de relaves en el terreno ubicado en el Km. 12 de la Ruta 41, en el cruce con el camino a Altovalsol. En ella, el denunciante señaló que, el relave se estaba depositando próximo al lecho del río Elqui advirtiendo un riesgo de contaminación a este y la presencia de polución en la localidad de Altovalsol.

7º Que, mediante ORD. O.R.C. N°: 338, de fecha 18 de diciembre de 2018, esta Superintendencia informa al Sr. Claudio Gómez Basaure que su denuncia ha sido registrada en nuestro sistema de seguimiento con el ID-76-IV-2018 y que su contenido se incorporará en el proceso de planificación de fiscalización.

8º Que, con fecha 14 de agosto de 2018, fue remitida a esta Superintendencia, a través de la Secretaría Regional Ministerial de Coquimbo del Ministerio del Medio Ambiente, una denuncia formulada por el Sr. Carlos Bugueño comunicando el movimiento de relaves, los cuales se estarían depositando al costado del Río Elqui, en el cruce del camino a Vicuña con camino a Altovalsol. Señaló el Sr. denunciante, que existe un relave al costado de aquel cruce, el cual está siendo trasladado al costado del Río Elqui por lo cual solicitaban que se efectúen fiscalizaciones en relación al riesgo de contaminación del agua en el río Elqui.

9° Que, mediante ORD. O.R.C. N°: 337, de fecha 18 de diciembre de 2018, esta Superintendencia informa al Sr. Carlos Bugueño que su denuncia ha sido registrada en nuestro sistema de seguimiento con el ID-77-IV-2018 y que su contenido se incorporará en el proceso de planificación de fiscalización.

10° Que, producto de tales denuncias, con fecha 17 de agosto de 2018, la Dirección General de Aguas llevó a cabo actividades de fiscalización sectorial en el lugar al que se refieren las denuncias, consignando en el Informe Técnico de Terreno N° 8-2018, remitido mediante Oficio ORD. N° 332/ 2018, lo siguiente:

a) *"El material que era extraído desde el tranque de relaves, es trasladado mediante camiones hasta otra zona de la misma propiedad, adyacente a la defensa fluvial, construida por el MOP, y que resguarda la infraestructura del puente de Altovalosol sobre el río Elqui."*

b) *"En el deslinde poniente de la propiedad donde se ejecutaban las obras, se emplaza un acueducto, de tipo canal abierto, que podría tratarse de una acequia de riego."*

c) *"Que la ejecución de las actividades al interior del predio fiscalizado, no representa una modificación del cauce natural del Río Elqui, como tampoco se evidenció la afectación de las obras fluviales construidas por el MOP en el sector. Por lo tanto, al no detectarse una contravención al Código de Aguas, no amerita el inicio de un proceso de fiscalización (sancionatorio) de tipo sectorial."*

d) *"Que, desde el punto de vista ambiental, existe preocupación en dicho servicio por la ejecución de las actividades en comento, toda vez que podrían provocar la transferencia de contaminantes a las aguas superficiales del río Elqui y al canal de regadio colindante."*

11° Que, con fecha 17 de agosto de 2018 la Seremi de Medio Ambiente remitió a esta Superintendencia una minuta denominada "Visita Relave Abandonado Altovalosol", en la cual se contiene información constatada en terreno por profesionales de dicho servicio. En el reporte se indica lo siguiente:

a) *"El titular de la actividad, no se ha acercado a ningún servicio público, por lo que no tendrían permisos para realizar los trabajos."*

b) *"El titular señaló que no se explotará el relave ni se utilizará el terreno en otro uso que el actual."*

c) *"El titular señaló que anteriormente la CMP habría realizado análisis químicos para ver factibilidad de comercializarlo, pero éste no habría arrojado resultados de interés comercial ni que fueran tóxicos."*

12° Que, con fecha 22 de agosto de 2018 esta Superintendencia realizó actividades de inspección en terreno a las faenas de movimiento de relaves denunciada, mediante la cual se constató lo siguiente:

a) *"Que mediante maquinaria pesada del tipo "Bulldozer" se estaban realizando actividades de redistribución del material del depósito de relaves, desde la cima hacia el noreste del mismo, constando que con estas actividades el pie del depósito había avanzado aproximadamente 50 metros por sobre el terreno."*

b) Que parte del terreno localizado al pie del depósito y hacia donde observó el avance de material removido, se había hecho un despeje de la cubierta vegetal existente en el sector.

c) Que en el vértice noroeste del terreno sobre suelo natural, se constató el acopio de montículos (altura 1,40-1,50 m), con el material removido desde el depósito; mediante GPS se registró el recorrido por el perímetro de dichos acopios, resultando en la ocupación de una superficie aproximada de 0,4 ha.

d) Se realizó recorrido con GPS por el perímetro del depósito de relaves, incluyendo el frente de avance señalado en el literal a), resultando en una superficie de 2,7 ha. Por otra parte, mediante imágenes de programa Google Earth, se estimó la superficie original del depósito, antes de la presente intervención, resultando en aproximadamente 2 ha.

e) Durante la inspección no se observó suspensión de material particulado.

f) Se observó la circulación de un camión aljibes, humectando camino de servicio localizado en cota de terreno bajo el depósito de relaves.

g) El encargado de la actividad Sr. Mauricio Guerrero, informó lo siguiente:

I. Los trabajos constatados corresponden al rebaje de la altura del depósito de relaves, al relleno y a la nivelación del terreno, con el objeto de mejorar las condiciones estéticas del sector, para lo cual es utilizado el material movilizado desde el depósito de relaves. Señaló además que para el financiamiento de las actividades se obtuvo un crédito bancario de 25 millones de pesos.

II. Que el terreno tiene una superficie total aproximada de 4 ha.

III. Que la empresa Compañía minera CAP realizó un análisis químico a los relaves con el objeto de determinar si era factible su reprocesamiento para beneficiar mineral.

IV. Que desde que eran propietarios del terreno, hace aproximadamente 10 años, no han dado ningún uso al terreno en cuestión y que el uso futuro aun no lo han definido."

III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

13º Que, el artículo 3º del Reglamento del SEIA, establece un listado de proyectos que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, señalando en el literal o.11, lo siguiente: "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)

o.11) Reparación o recuperación de áreas que contengan contaminantes, que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m²), salvo que se trate de medidas que formen parte de una propuesta de plan de reparación a que se refiere el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en dicha disposición y su Reglamento.

14° Que, de la revisión de los antecedentes constatados por esta Superintendencia, se puede establecer que las actividades de emparejamiento del nivel del terreno, se ejecutan en un área total de 4ha, de las cuales aproximadamente 2,7 ha se encuentra ocupada por relaves, considerando tanto el área original (depósito sin intervención), como las áreas ocupadas producto de las actividades de redistribución de relaves. En este orden de ideas, las actividades de emparejamiento del terreno a través del transporte de relaves constituyen, en la terminología del artículo 3° del Reglamento del SEIA, una recuperación de la superficie del terreno ejecutada en un área que supera los 10.000m².

15° Que además, las obras y actividades realizadas por el titular, no se enmarcan en el contexto de un Plan de Reparación regulado por el artículo 43 de la LOSMA, razón por la que no aplica la excepción establecida por el literal o.11) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

16° Que, se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el Rol REQ-014-2019, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental¹.

17° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO: DAR INICIO a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la empresa Inversiones Tres Plumas Ltda., RUT N° 76.480.648-4, en su carácter de titular del proyecto "Relaves Altovalsol", ejecutado en la localidad de Altovalsol, Región de Coquimbo.

SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO a empresa Inversiones Tres Plumas Ltda., RUT N° 76.480.648-4, en su carácter de titular del proyecto "Relaves Altovalsol", para que en un **plazo de 15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio de Evaluación Ambiental para que, de acuerdo al artículo 3°, literal o.11 del Reglamento del SEIA, determine si al tenor de lo relatado precedentemente, las actividades de movimiento de relaves con el fin de emparejar el relieve del terreno, debió haber sido objeto de un

¹ <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>

procedimiento de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución. Ofíciense al efecto.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56. En contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Notificación por carta certificada:

1. Sr. Pedro Guerrero Serantoni, Representante legal de Inversiones Tres Plumas Ltda., con domicilio en Huanhualí N°415, La Serena.
2. Sr. Claudio Gómez, denunciante, domiciliado en Condominio Las Campinas de Elqui, Sitio 6, Altovalsol.

Notificación por correo electrónico:

1. Sr. Carlos Bugueño, denunciante, carlos.bugueño@hotmail.com

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Coquimbo, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.